



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 6986 DE 2020**  
**07-07-2020**



**20202120069865**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120145035 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre** del mismo año, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 61957**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN**, quien ocupa la **posición No. 3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019**, otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 8 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN**, el contenido del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61957** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61957.**

El empleo denominado Profesional, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61957**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**“Dependencia:** Distrito Capital-Centro Gestión Mercadeo, Logística y Tecnologías de Información.

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR.

**Requisito de Estudio:** Título profesional en la disciplina del NBC: ingeniería industrial y afines o ingeniería de sistemas, telemática y afines o economía o administración y para todas las disciplinas: título de posgrado en la modalidad de especialización y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisito de experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**Funciones:**

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
7. Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
8. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

El análisis del cumplimiento del requisito de experiencia fijado en el empleo código OPEC No. **61957**, denominado **Profesional**, Grado 4, por parte del señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN** se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad al SIMO, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Requisito de estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o <u>Ingeniería de Sistemas</u>, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Requisito de experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como Ingeniero de Sistemas conferido por la Universidad Antonio Nariño el 27 de noviembre de 2003.</p> <p>b) Certificado expedido por la Institución Educativa - Instituto Agrícola de Guacavía que acredita que el aspirante “<i>diseño e implemento el sistema de información académica en el año 2002, y ha venido prestando soporte a la aplicación</i>” del 1 de enero de 2002 al 30 de mayo de 2007, con el cual acredita 64 meses y 29 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por ADVANCED WEB APPLICATIONS que da cuenta de la vinculación del aspirante a la organización en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 15 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006.</li> <li>- Del 15 de septiembre de 2007 al 15 de diciembre de 2007.</li> <li>- Del 1 de febrero de 2008 al 30 de agosto de 2008.</li> </ul> <p>Con el cual acredita 22 meses de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por el Teniente Coronel Gustavo Adolfo Adaime Cabrera que da cuenta de la vinculación del aspirante como Ingeniero de Desarrollo del 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, con el cual acredita 23 meses y 29 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Cumaral (Meta) que da cuenta de la vinculación del aspirante como Profesional Universitario, con el cual acredita 20 meses y 19 días de experiencia.</p>

Verificadas las constancias con que se busca acreditar el requisito de experiencia, se encontró la necesidad de traer a colación en el análisis las disposiciones que condicionan la validez de un certificado de experiencia en el proceso de selección por mérito, conforme lo prevé el Acuerdo de convocatoria:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.”

Conforme los parámetros presentados se tiene que las certificaciones expedidas por el Teniente Coronel Gustavo Adolfo Adaime Cabrera y el Secretario de Gobierno del Municipio de Cumaral, Meta, adolecen de relación de actividades sobre las cuales establecer analogía y/o correspondencia con las funciones del empleo ofertado a concurso abierto de méritos, en esta misma línea se establece que de los cargos de *Ingeniero de Desarrollo y Profesional Universitario*, no es posible extraer el desarrollo de labores relacionadas a las previstas en el numeral 6 del presente acto administrativo.

Debe destacarse que el contenido del certificado expedido por la Institución Educativa - Instituto Agrícola de Guacavía indica que el señor MURCIA BELTRÁN participó del “*diseño e implemento el sistema de información académica en el año 2002, y ha venido prestando soporte a la aplicación*”, actividades las cuales no se empatan con las funciones de acompañamiento a aprendices, aplicación de indicadores de gestión y verificación de modelos pedagógicos, entre otras, que se encuentran previstas en el empleo identificado con el código OPEC No. 61957. Por tanto, el documento no podrá ser tomado por válido a efectos de acreditar experiencia profesional relacionada al empleo.

Sobre ese respecto, se indica que las actividades de “*Desarrollo y mantenimiento de aplicaciones web en Plataforma Java J2EE y base de datos Oracle 10g*”, a sistemas informáticos, que se desarrollaron en los periodos de vinculación laboral a ADVANCED WEB APPLICATIONS no presentan afinidad con las funciones del empleo, comoquiera que el soporte a hardware y software no fue una actividad definida para el empleo código OPEC No. 61957.

Del análisis expuesto se desprende que el señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61957**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145035 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145035 del 17 de octubre de 2018 y de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JAVIER AUGUSTO MURCIA BELTRÁN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [vmgjamb@gmail.com](mailto:vmgjamb@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002664 del 28 de febrero de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Julián V.  
Revisó: Miguel F. Ardila